

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil de Circuito de Oralidad

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S NIT. 900155215-7
DEMANDADOS	INVERSIONES EL MARQUEZ S.A.S. NIT 900.018.874-4 ANUAR OSWALDO OYOLA MARQUEZ C.C. 41.939.863
RADICADO	05001 31 03 018 2022 00074 00
DECISIÓN	Declara infundada excepción previa

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES

1º. Sobre la excepción previa invocada por la parte Demandada.

Del extenso escrito presentado, se puede deducir que los codemandados INVERSIONES EL MÁRQUEZ S.A.S., y ANUAR OSWALDO OYOLA MÁRQUEZ, proponen como excepción previa la comprendida en el Art. 100 nral. 2 del C.G.P., relativa al “*Compromiso o clausula compromisoria*”, invocando la existencia del contrato de cesión de derechos del 02 de diciembre de 2019, realizada por el señor JUAN CARLOS TRUJILLO BARRERA, como cedente, Corporado y fundador de la Corporación Universitaria de Sabaneta – UNISABANETA, y como Corporado de la Corporación de Altos Estudios Equinos de Colombia –CAEQUINOS, en favor de las empresas ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., representada legalmente por JOSÉ GERÁRDO GÓMEZ HOLGUÍN e INVERSIONES EL MÁRQUEZ S.A., representada por ANUAR OSWALDO OYOLA MÁRQUEZ, en calidad de cesionarios.

El valor del contrato de cesión de los derechos, fue estimado en la suma de \$12.400.000.000.00, cuya forma de pago también se delimitó en la cláusula tercera de la convención. Dentro de estos valores, esta lo concerniente a la obligación 3ra, por valor de \$2.380.000.000.00, correspondiente al pagaré “*en garantía*”, cancelado por uno de los deudores y que ha originado el presente proceso.

Se afirma que las partes estipularon una cláusula de resolución de controversias (cláusula 11ª del contrato), para que, a través de un Tribunal de Arbitramento, los conflictos que se suscitaran fueran resueltos por este.

Adicionalmente, refiere que hay un trámite arbitral en curso promovido por Juan Carlos Trujillo Barrera, en el cual, INVERSIONES EL MÁRQUEZ S.A.S., propuso la nulidad absoluta por objeto ilícito.

2º. Trámite y réplica

La parte Actora contó con el traslado de la excepción previa a través de correo electrónico, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 9no del Decreto 806 de 2020.

Sobre el fundamento de la excepción, adujo que el conflicto al cual se han visto convocados los Excepcionantes, no se relaciona directamente con el negocio jurídico soportado en el documento “*contraescrito documento privado prevalente*”, y por ello, no está cobijado por la cláusula compromisoria que fue pactada. Aduce desconocer si el señor TRUJILLO BARRERA, zanjó una obligación que tenía con el señor HUMBERTO CARDONA GRISALES, quien fuera el endosatario en propiedad que promovió la ejecución ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín, cuyo título valor era autónomo y abstracto, encontrándose el último tenedor legitimado para su cobro. Realizado el pago por uno de los deudores solidarios, se produce la subrogación, lo cual se constituye en el fundamento de esta demanda.

Señaló que la parte demandada discute una confluencia negocial para soportar su excepción previa de cláusula compromisoria, cuando los actos jurídicos en mención persiguen finalidades diferentes y se desarrollan por partes distintas y no presentan ninguna imposibilidad de ser ejecutados individualmente.

Respecto de la transcripción que realizó el memorialista de las actuaciones ante el Tribunal de Arbitramento, no emitió pronunciamiento al tratarse de asuntos que no hacen parte del presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

3º. Sobre las excepciones previas

Mediante este tipo de medio defensivo que se presenta y resuelve en la fase de integración del contradictorio, delimitado taxativamente en el Art. 100 del C. General del Proceso, se ataca la pretensión contenida en la demanda, por presentarse alguna inconsistencia interna o externa que puede tener repercusiones sobre esta. Su finalidad es la de conjurar vicios formales, relacionados las más de las veces, con los presupuestos procesales o materiales

del proceso, en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las deficiencias, impedir que continúe el curso del proceso, ya que, debido a su confirmación, *verbi gratia*, falta de jurisdicción o de competencia, compromiso o cláusula compromisoria, inexistencia del demandante o del demandado, etc., no sería posible llegar a una sentencia sobre el fondo de la cuestión litigiosa, decayendo el proceso de forma parcial o total, según fuere el caso.

4°. De la excepción previa invocada

El artículo 100 del C.G.P., preceptúa que, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer entre otras, excepciones previas, las de “2. *Compromiso o cláusula compromisoria...*”. Al respecto, siguiendo lo prescrito por el artículo 3ro de la Ley 1563 de 2012, el arbitraje, “...es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas”. Este pacto puede consistir en una cláusula compromisoria o en un compromiso.

Sobre esta convención, específicamente, la doctrina, nos dice:

“Se trata de un acto de autonomía particular, un negocio jurídico, mediante el cual los sujetos implicados en una determinada situación o en una contienda actual o inminente, de contenido jurídico, de común acuerdo optan por sustraer el asunto del conocimiento del aparato judicial del Estado y someterlo a la decisión de un tribunal integrado por árbitros escogidos por los mismos interesados o por quien estos señalen (EANI¹, art. 1, 3 y 8).

*El pacto arbitral presenta dos modalidades: **La Clausula compromisoria y el compromiso** (EANI, art 3º). La primera es una estipulación negocial mediante la cual los contratantes por anticipado sustraen de la justicia judicial las controversias que llegaren a surgir con ocasión de una determinada relación contractual, por lo que no es concebible en relaciones jurídicas extracontractuales; el compromiso, en cambio, es un contrato cuyo objeto se contrae a someter a arbitraje un determinado conflicto surgido de una relación contractual o extracontractual.*

(...) En todo caso, por tratarse de un acto de autonomía de la voluntad que puede comprometer intereses de terceros, el pacto arbitral puede devenir ineficaz por la mera voluntad de las partes exteriorizada tácitamente o expresamente. Las partes pueden retractarse del pacto arbitral como de cualquier otro acto jurídico de interés exclusivamente particular, y acudir al sistema judicial del Estado en procura de la solución del conflicto.

¹ Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional Ley 1563 de 2012.

(...) La formulación de la demanda ante la justicia ordinaria es un acto inequívocamente dirigido a desconocer el pacto, una clara manifestación de la intención del demandante de hacerlo ineficaz.”²

Es importante resaltar que el arbitraje es ejercido por sujetos denominados como árbitros, quienes hacen parte de los equivalentes jurisdiccionales, llamados a administrar justicia, por expresa autorización del Art. 116 de la Carta Magna, cuyo inciso tercero nos enseña: “**Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia** en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de **árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad**, en los términos que determine la ley”.

El arbitraje comprende un medio extraordinario de administrar justicia, al investir de poder a ciertas personas para la resolución de conflictos intersubjetivos de intereses. Implica el ejercicio de una función jurisdiccional exceptiva al lado de la ordinaria, ya que los árbitros son jueces transitorios nombrados por las partes para que, en un caso específico, ejerzan la jurisdicción, y por ello, cuando se presenta el acto condición, la competencia se desplaza de la jurisdicción común al árbitro.

En el contexto de este equivalente jurisdiccional, significativa importancia ostenta el ejercicio libre y voluntario de la autonomía de la voluntad para celebrar o pactar las cláusulas en virtud de las cuáles, se estipula dentro de un contrato que, las controversias, todas o algunas, que surjan en el ejercicio de su desarrollo o ejecución, serán sometidas al arbitraje; o, en caso de no habérsela estipulado inicialmente, las partes pueden acordar expresamente que someterán a decisión arbitral las diferencias existentes entre ellas, antes de instaurarse o estando ya en curso el correspondiente proceso ante los jueces ordinarios. Sobre este punto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-572 A de 2014, señaló categóricamente que,

*“En materia arbitral, la **voluntad autónoma** de las partes tiene un rol determinante, pues son ellas las que, en virtud de su decisión, habilitan a los árbitros para resolver su conflicto. La fuente de la función judicial del árbitro no es un acto del Estado, **sino un acuerdo de voluntades entre las partes**. Así, pues, el principio de habilitación de las partes es un presupuesto imperativo para la justicia arbitral...”*

5°. Del caso concreto.

El análisis de los diferentes medios de convicción permite establecer que no está llamada a prosperar la excepción previa, por las siguientes razones:

² ROJAS GOMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal, “Procedimiento Civil”, Tomo II, Quinta Edición, editorial Esaju, Bogotá: 2013: pág. 230

i) La presente demanda declarativa se fundamenta en el hecho de que la empresa ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., en virtud del pago de un título valor cobrado judicialmente por el señor JORGE HUMBERTO CARDONA GRISALES, canceló la suma de \$2.531.930.553.oo, subrogándose en los derechos del acreedor, respecto de los codeudores, INVERSIONES EL MÁRQUEZ S.A.S., y ANUAR OSWALDO OYOLA MÁRQUEZ, en la suma de \$1.265.965.276.oo.

ii) Tal como puede observarse en el contrato de cesión de derechos aportado por los excepcionantes, denominado “*Contraescrito o documento privado prevalente – contrato de cesión de derechos como corporado*”, este tiene las siguientes partes y sujetos intervinientes, así:

a) **Cedente:** Juan Carlos Trujillo Barrera;

b) **Cesionario:** Energizando Ingeniería y Construcción S.A.S., representada legalmente por José Gerardo Gómez Holguín, e Inversiones EL Márquez S.A.S., representada legalmente por Anuar Oswaldo Oyola Márquez.

Asimismo, en la cláusula décimo primera del negocio jurídico, concerniente a la “cláusula compromisoria”, se indica que, “*Toda controversia o diferencia relativa al presente contrato se resolverá por un tribunal de arbitramento, el cual será designado por la Cámara de Comercio Aburra Sur...*”.

iii) El campo de acción, cobertura o comprensión de la cláusula no abarca el presente litigio, porque:

(a) El conflicto objeto de este juicio, se presenta entre los sujetos que integran una misma parte contractual, o sea entre los cesionarios, y no es parte de este el Cedente (Juan Carlos Trujillo Barrera);

(b) La génesis de la problemática se radica en el pago de un título valor, el cual fue cancelado por uno de los Cesionarios, quien, subjetivamente, considera que los otros co-obligados, deben concurrir al pago en la cuota parte que les corresponde;

(c) Ni JORGE HUMBERTO CARDONA GRISALES, endosatario en propiedad y acreedor dentro del proceso ejecutivo instaurado en contra de los Cesionarios, ni el avalista, ANUAR OSWALDO OYOLA MÁRQUEZ, hicieron parte de forma personal en el contrato que contiene la cláusula compromisoria y, por ello, según el principio de relatividad de los contratos, ésta ni los vincula ni los afecta; y,

(d) En línea de principio, el procedimiento arbitral no está diseñado para adelantar ejecuciones, ni las controversias sucedáneas que se presentan a continuación de estas.

iv) De lo expuesto, fluye que la cláusula compromisoria no produce efectos frente al demandante, ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., por las razones que vienen de indicarse.

6°. **Condena en costas.**

Con fundamento en lo previsto por el inciso segundo del numeral 1ro del Art. 365 del C.G.P., como se ha resuelto de forma desfavorable la excepción previa que fue invocada, se impondrá condena en costas a cargo de la parte que la interpuso. Atendiendo a contemplado por el art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, como agencias en derecho se fija la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sin más apreciaciones al respecto, EL JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción previa de “Clausula compromisoria” formulada por los codemandados Inversiones El Márquez y Anuar Oswaldo Oyola Márquez, por las razones ya expuestas

SEGUNDO: CONDENAR en costas a los codemandados INVERSIONES EL MÁRQUEZ S.A.S., y ANUAR OSWALDO OYOLA MÁRQUEZ. Se fija como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV.

NOTIFÍQUESE,



WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

4

JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 124 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 31 de AGOSTO DE 2022 de, a las 8 a.m.



SECRETARIO

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0ce4fe38d74fd2a3ab645e14676d2505b88b55f4ef22c5b44d584e6b7060ab**

Documento generado en 30/08/2022 03:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>